



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS  
CELEBRADOS POR ADHESIÓN

LUIS MANUEL RAMIREZ PERCHES

ESCUELA DE DERECHO

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con reconocimiento de Validez Oficial  
de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal. Mayo de 1998.

CLASIF: \_\_\_\_\_  
ADQUIS: 50204  
FECHA: 30/05/03  
DONATIVO DE \_\_\_\_\_  
\$ \_\_\_\_\_

1. Terminos legales del contrato



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**SEDE GUADALAJARA**

**LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS  
CELEBRADOS POR ADHESIÓN**

**LUIS MANUEL RAMIREZ PERCHES**

**ESCUELA DE DERECHO**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con reconocimiento de Validez Oficial  
de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal. Mayo de 1998.



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

## SEDE GUADALAJARA

### DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. SR. LUIS MANUEL RAMÍREZ PERCHES  
Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesional y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa TESIS titulado: LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR ADHESIÓN presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

Zapopan, Jalisco a 07 de mayo de 1998

07 DE MAYO DE 1998

COMITÉ DE EXÁMENES PROFESIONALES  
PRESENTE.

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el señor LUIS MANUEL RAMÍREZ PERCHES terminó su proyecto de tesis titulado: LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR ADHESIÓN.

La elaboración de la tesis ha sido aprobada, por lo que le comunico se sigan los pasos necesarios para la conclusión de dicho trabajo.

Agradeciendo de antemano la atención al presente, me despido.

Atentamente,



LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

A Dios.

A mis Padres y mis hermanos  
Licenciado Luis Ramírez Orozco,  
María de los Angeles Perches de Ramírez,  
Raúl Martín y Bernardo.

A los Licenciados  
Santiago Alfredo Kelley Hernández,  
Héctor González Schmall  
y Diego Robles Farías  
por su apoyo y ayuda.

A Santiago, Toño, Tony y Heriberto,  
los mejores amigos.

**INDICE**

<b>INDICE</b>	1
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPITULO I</b>	5
<b>TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO</b>	5
1. <b>Las fuentes de las obligaciones.</b>	5
2. <b>El contrato.</b>	7
3. <b>Clasificación de los contratos.</b>	8
4. <b>Elementos de existencia del acto jurídico.</b>	8
a. Consentimiento.	9
b. Objeto que pueda ser materia de contrato.	16
c. Solemnidad. (Excepción)	20
5. <b>Causas de invalidez del acto jurídico.</b>	20
a. Incapacidad.	21
b. Vicios del consentimiento.	22
i. Error.	23

ii.	Dolo y Mala fe.	26
iii.	Lesión.	27
iv.	Violencia.	29
c.	Motivo, fin o causa sean ilícitos.	31
d.	Defectos en la forma establecida por la ley.	32

## CAPITULO II 35

### EL CONTRATO CELEBRADO POR ADHESIÓN 35

1.	Concepto.	35
2.	Orígenes.	40
3.	¿Por que "contratos celebrados por adhesión" y no "contratos de adhesión"?	46
4.	Elementos característicos de los contratos celebrados por adhesión, según doctrina.	49

## CAPÍTULO III 58

### Opiniones de diversos Juristas acerca de la naturaleza jurídica del



contrato celebrado por adhesión.	58
1. Ernesto Gutiérrez y González:	58
2. Luis Muñoz:	64
3. Néstor De Buen Lozano:	65
4. Eugene Gaudemet:	66
5. Francesco Messineo:	67
6. Francisco Lozano Noriega:	71
7. Juan Carlos Rezzónico:	72
8. Manuel Borja Soriano:	73

#### CAPITULO IV 75

<u>Análisis del contrato celebrado por adhesión a la luz de la teoría general del contrato.</u>	75
1. Clasificación del contrato celebrado por adhesión.	82
2. Elementos de existencia del contrato celebrado por adhesión.	83
3. Elementos de validez del contrato celebrado por	

	adhesión.	86
4.	Características de los contratos celebrados por adhesión, nuestra opinión.	89
	Conclusiones	91
	Bibliografía	96

## INTRODUCCIÓN

La adhesión ha cobrado cada vez más importancia en el mundo actual como medio de formación del consentimiento, éste último, uno de los requisitos de existencia de los contratos.

El contrato celebrado por adhesión, surge como una respuesta a las necesidades o requerimientos de una nueva forma de contratar, más rápida, en algunos casos estandarizada, motivada entre otras razones, por la Revolución Industrial, los avances tecnológicos, la producción en masa, que han superado los antiguos medios de contratación, realizados y negociados por las partes en cada caso en particular.

El contrato celebrado por adhesión, es un contrato, aunque muchos afirmen lo contrario, puesto que reúne los elementos de existencia y de validez de los contratos. Tiene objeto y tiene

consentimiento, que como veremos posteriormente, no es más que una aceptación lisa y llana a una oferta.

Este trabajo de investigación pretendemos, primeramente, señalar las razones por las que los contratos celebrados por adhesión deben denominarse en esa forma y no simplemente "contratos de adhesión".

Pretendemos también demostrar que los contratos celebrados por adhesión, son contratos y no declaraciones unilaterales de la voluntad, ni guiones administrativos, ni negocios por adhesión como lo consideran algunos doctrinistas.

Para demostrar lo anterior, analizaremos, primeramente algunos conceptos fundamentales de la Teoría General de los Contratos, con el fin de señalar sus fuentes, su definición, clasificación, sus elementos de existencia y sus elementos de

validez, entre otros.

Posteriormente se estudiará el concepto de contrato celebrado por adhesión, sus orígenes y sus elementos característicos, relacionando esta parte del estudio, con la Teoría General del Contrato, con el fin de establecer la tesis de que los contratos celebrados por adhesión, o contratos por adhesión, son verdaderos contratos.

Analizaremos también las opiniones de diversos juristas acerca de este tema. Destacando entre otros, a Ernesto Gutiérrez y González, Luis Muñoz, Néstor de Buen Lozano, Eugene Gaudemet, Francesco Messineo, Francisco Lozano Noriega y Manuel Borja Soriano.

Finalmente, realizaremos un análisis de este tipo de contratos a la luz de la Teoría General del Contrato, en la cual se pretende

demostrar, que, efectivamente, los contratos celebrados por adhesión son verdaderos contratos, y no instituciones jurídicas aisladas.

## CAPITULO I

### TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO

Con el objeto de estar en posibilidades de hacer un análisis profundo de la naturaleza jurídica de los contratos en general, iniciaremos el presente trabajo con el estudio de algunos aspectos relevantes de la Teoría General del Contrato, para entender la naturaleza jurídica de los contratos celebrados por adhesión, y demostrar la tesis planteada, es decir, que los contratos así celebrados son verdaderos contratos.

#### 1. **Las fuentes de las obligaciones.**

Consideramos como fuentes de las obligaciones aquellos hechos contemplados por la ley, para producir obligaciones y derechos, así como los actos jurídicos. Algunas de estas fuentes, de manera particular, han sido recogidas y reguladas por nuestros

legisladores y están insertas en nuestros Códigos Civiles. Tales fuentes de obligaciones son:

1° El contrato.

2° La declaración unilateral de la voluntad.

3° El enriquecimiento ilegítimo.

4° La gestión de negocios.

5° Los hechos ilícitos.

6° El riesgo creado.

Algunos tratadistas, como Pothier<sup>1</sup>, Eugene Gaudemet<sup>2</sup>, coinciden en que esta no es una enunciación exhaustiva, pues existen otros actos jurídicos que son fuente de obligaciones, tal como la Ley, los Testamentos, sentencias, la simple equidad,

---

<sup>1</sup> POTHIER, R. J., TRATADO DE LAS OBLIGACIONES, Ed. HELIASTA, Argentina, 1978, p. 11.

<sup>2</sup> GAUDEMET, Eugene, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Ed. Porrúa, México, 1974, p. 36.



estipulación a favor de tercero, etc.

En este análisis, nos ocuparemos brevemente del contrato, como la principal de las fuentes de las obligaciones, su clasificación, elementos, y demás características.

## 2. **El contrato.**

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1792 define al convenio como "... el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones." (Nosotros agregaríamos a este concepto: y derechos.) En el siguiente artículo, dice: "los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos." Entonces tenemos que el contrato es una especie del convenio (*lato sensu*), pues el convenio (*stricto sensu*) sería, por exclusión aquel que modifica o extingue obligaciones y derechos.

### 3. **Clasificación de los contratos.**

Los contratos en la doctrina, se clasifican en:

- a. Civiles, mercantiles, laborales y administrativos.
- b. Preparatorios y definitivos.
- c. Bilaterales y unilaterales.
- d. Onerosos y gratuitos.
- e. Conmutativos y aleatorios.
- f. Consensuales, reales, formales y solemnes.
- g. Principales y accesorios.
- h. Instantáneos y de tracto sucesivo.
- i. Nominados e innominados.

### 4. **Elementos de existencia del contrato.**

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1794 y

1796 nos enumera los requisitos de existencia de un contrato, estos son:

a. Consentimiento.

El consentimiento es la emisión de una declaración de voluntad para celebrar el acto, es decir esta emisión de la voluntad debe ser exteriorizada. De Castro y Bravo<sup>3</sup> dice "Para que dicha voluntad alcance significado jurídico, no basta con que exista interiormente, (...) sino que se requiere que sea exteriorizada o manifestada(...)." El mismo maestro De Castro y Bravo<sup>4</sup>, define la declaración negocial como "el signo o signos que se puedan considerar expresivos de una voluntad, dirigida a conseguir un resultado social." y menciona que ésta supone expresión, manifestación y comunicación, que se requiere que sea emitida

---

<sup>3</sup> DE CASTRO Y BRAVO Federico, EL NEGOCIO JURÍDICO, Ed. CIVITAS, España, 1991, p. 57.

<sup>4</sup> DE CASTRO Y BRAVO Federico, Ob. Cit., p. 65.

y dirigida a comunicar o publicar la voluntad o propósito comercial de modo que lo manifestado sea captado, percibido, por quien corresponda. Concluye el autor citado, que el silencio no significa más que la carencia de expresión y que de la nada no se puede sacar ninguna consecuencia positiva.

i. Requisitos para que se forme el Consentimiento.

Se requiere de dos declaraciones de voluntad sucesivas, dos declaraciones unilaterales: Oferta y Aceptación, que analizaremos en el siguiente inciso. El Consentimiento no lo integra la sola oferta o la sola aceptación, sin embargo la sola oferta puede producir obligaciones en dos casos: En la oferta con plazo, y en la oferta entre no presentes.

Producen obligación o en todo caso, deber jurídico, puesto que en ambas ofertas, su autor se obliga a mantener su promesa

durante los plazos convencional o legalmente indicados. Fuera de estos dos casos, la oferta sola no genera consecuencia alguna si no fuera aceptada.

Brevemente, recordemos los conceptos del *Schuld* y el *Haftung*, estudiados como parte integrante del tema correspondiente a la oferta, para tratar de esclarecer la naturaleza del deber jurídico que tiene el ofertante de mantener una oferta.

*Schuld* es lo debido, en tanto que el *Haftung* es la responsabilidad resultante a cargo del obligado derivada del incumplimiento de la obligación.

De la Peza Muñoz Cano<sup>5</sup>, señala, que el *Schuld* ha sido

---

<sup>5</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO José Luis, DE LAS OBLIGACIONES, Ed. MC Graw Hill, México, 1997, p. 4.

calificado como el elemento voluntario de la obligación, en tanto que el *Haftung*, ha sido calificado como elemento coercitivo.

### (1) Elementos del Consentimiento.

Como señalamos con anterioridad, el consentimiento se forma con la oferta y la aceptación. La oferta, es una propuesta de contratar que debe ser exteriorizada, es una declaración unilateral de voluntad negocial, que contiene las características esenciales del acto jurídico a realizar, es decir, implica una manifestación, que debe ser recepticia, y debe tener contenido jurídico. El hecho de que sea una declaración unilateral, no quiere decir que sea una declaración hecha por una sola persona, puede ser una declaración de muchas personas en un mismo sentido. Todas estas personas que manifiestan su voluntad en un mismo sentido se les denomina "parte".

La aceptación es también una declaración unilateral de voluntad negocial que concuerda plenamente con los términos de la oferta. La aceptación debe ser lisa y llana.

Miguel Ángel Zamora y Valencia<sup>6</sup> señala que será "...el acuerdo de dos voluntades en los términos de una norma para la producción de las consecuencias previstas en la misma."

Resulta interesante el hecho de que el autor incluya en este concepto, el requisito de que ambas voluntades estén basadas o dentro del marco legal de una norma para producir las consecuencias previstas.

Lo explica señalando que si la voluntad de los contratantes no estuviera de acuerdo a alguna norma jurídica, o la

---

<sup>6</sup> ZAMORA Y VALENCIA Miguel Ángel, CONTRATOS CIVILES, Ed. Porrúa, México, 6ª ed., 1997, p. 28.

contradijera, "su conducta será ilícita y por lo tanto no sólo no existirá contrato, sino que no existirá acto jurídico (será un hecho jurídico en sentido estricto), por que es irrelevante esa voluntad contraria a la ley para producir las consecuencias previstas por ella."<sup>7</sup>

Al mencionar que la aceptación a una oferta debe ser lisa y llana, Ernesto Gutiérrez y González<sup>8</sup>, dice, que "la aceptación debe contener las mismas bases de la propuesta, de lo contrario, si lleva otras de más, o de menos, ya no será aceptación sino una nueva policitación. (...) Al ser lisa y llana la aceptación, implica que se adhiere a los términos de la propuesta. (...) La aceptación al no poder llevar más ni menos de los que lleva la propuesta, se puede reducir a una afirmación, a un simple "si"."

---

<sup>7</sup> ZAMORA Y VALENCIA Miguel Ángel, Ob. Cit., pp. 28-29.

<sup>8</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Ed.



La oferta puede estar dirigida a persona determinada o indeterminada, este presente o no presente.

## (2) Duración de la Oferta.

Si se trata de una oferta con plazo, la duración de la oferta se extiende hasta el término del plazo.

Si se trata de una oferta sin plazo y se hace entre presentes su duración es muy corta. De La Peza Muñoz Cano<sup>9</sup> señala, que el oferente queda obligado a sostener los términos de su promesa si la aceptación es inmediata, de lo contrario, queda desligado. Si se hizo entre ausentes, el Código Civil para el Distrito Federal enuncia que la duración de la obligación de sostener la oferta se prolonga por el tiempo que lleve la ida y vuelta regular del correo más tres días.

---

<sup>9</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO José Luis, Ob. Cit., p. 40.

La oferta se extingue si muere el oferente antes de ser aceptada, salvo que al momento de aceptar, el aceptante ignorase el fallecimiento del oferente.

(3) El consentimiento en los contratos celebrados por adhesión.

Los contratos celebrados por adhesión tienen como característica principal que sólo uno de los contratantes establece las condiciones bajo las cuales se contratará, es decir, que elabora el clausulado unilateralmente. La otra parte sólo acepta o rechaza la oferta.

Esta forma de contratar será analizada posteriormente con mayor profundidad, así como su naturaleza jurídica.

b. Objeto que pueda ser materia de contrato, el cual

consistirá en la creación de derechos y obligaciones a cargo de las partes. Donde el objeto de la obligación, podrá ser una conducta física y jurídicamente posible.

Ignacio Galindo Garfias<sup>10</sup>, señala que en sentido general, el objeto contractual, es entendido como "lo que el obligado debe hacer o no hacer, es decir, la prestación que es a cargo del deudor, conforme a las diversas fuentes de las obligaciones." y añade, que "cuando el objeto del contrato consiste en una obligación de hacer, la conducta del deudor debe ser lícita y además posible. (...) Ante lo imposible el deudor no puede quedar obligado. (...) La imposibilidad física o legal ha de ser insuperable."<sup>11</sup>

i. Obligaciones sobre las cosas futuras.

---

<sup>10</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS, Ed.

Porrúa, México, 1996, p. 117.

<sup>11</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio, Ob. Cit., p.123.

Si las cosas objeto de la obligación están abocadas a existir en un futuro, ciertas y factibles, es dable la obligación sobre cosas futuras. De no existir estas, producirían una imposibilidad de cumplimiento.

ii. Posibilidad jurídica de la cosa.

- (1) Debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie. El cumplimiento del contrato es jurídicamente imposible si no se puede determinar su objeto. La imprecisión sobre la especie de la cosa, o sobre su medida peso o cantidad, si se está ante un contrato sobre bienes genéricos, se impide el cumplimiento serio del contrato, debido a que el bien objeto del contrato no fue

determinado ni es determinable<sup>12</sup> y por esto no llega a existir.

- (2) Debe estar en el comercio y no ser inalienable. Debido a que existen bienes que no pueden ser objeto de apropiación por parte de los particulares, o que no pueden ser enajenables por sus beneficiarios.

Los bienes que son del dominio público del Estado y los que son del dominio originario de la Nación (son los bienes que no han salido de la propiedad de la Federación por algún título primordial otorgado por algún Estado) no son susceptibles de ser apropiados por particulares.

---

<sup>12</sup> Vid. artículo 1825 del Código Civil del Distrito Federal.- "La cosa objeto del contrato debe: 1º Existir en la naturaleza; 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3º Estar en el comercio."

c. Solemnidad. (Excepción)

“En algunos actos jurídicos como en el testamento y el matrimonio, la solemnidad es un elemento esencial, estructural o de existencia.”<sup>13</sup>

La ausencia de cualquiera de estos tres elementos, da como consecuencia la inexistencia del acto jurídico.

5. **Causas de invalidez del acto jurídico.**

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1795 enumera los casos en los que un contrato puede ser invalidado, tales son:

---

<sup>13</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, CONTRATOS CIVILES, Ed.

a. Incapacidad.

Los contratantes deben de tener plena capacidad para contratar y obligarse, y para ejercitar esta capacidad por ellos mismos o a través de representante.

i. Los tipos de capacidades existentes son dos:

- (1) La capacidad de goce, es aquella con la que todos nacemos, y la entendemos como la aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones.
- (2) La capacidad de ejercicio, es aquella que la mayoría de nosotros obtenemos con la mayoría de edad, y es la aptitud de ejercer por nosotros mismos nuestros derechos. Otras

personas menores de edad, pero emancipadas, gozan de esta capacidad, Pero en forma limitada. Las personas mayores de edad, no tienen esta capacidad cuando están en estado de interdicción.

No debe haber confusión entre incapacidad y falta de legitimación, puesto que la legitimación, además de ser un término importado del derecho procesal, es una relación particular del sujeto con el objeto del negocio o del acto jurídico.

Para la validez de los contratos, las partes deberán tener la capacidad de ejercicio.

b. Vicios del consentimiento.



i. Error.

Lo podemos entender como una apreciación falsa de la realidad, como la falta de adecuación del pensamiento a la verdad. Es "un desacuerdo entre la declaración de la voluntad y la voluntad real."<sup>14</sup> En algunas ocasiones es considerado como un vicio en el consentimiento, puesto que no todo error es de importancia para el derecho. Para que el error vicie el contrato debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquier parte, y debe haber trascendido exteriormente.

Según Manuel Bejarano Sánchez<sup>15</sup>, el error puede ser clasificado de la siguiente forma:

(1) Por sus consecuencias jurídicas en:

---

<sup>14</sup> GAUDEMET, Eugene, Ob. Cit., p. 72.

<sup>15</sup> BEJARANO SÁNCHEZ Manuel, OBLIGACIONES CIVILES, Ed. Harla,

México, 3º ed., 1884, pp. 95 -98.

(a) Error indiferente.

Es un error que recae en motivos personales de uno de los contratantes, que no afecta la celebración del acto. Otro error indiferente es el error de cálculo, que sólo da lugar a rectificación.

(b) Error nulidad.

Es aquel error que si vicia la voluntad de alguno de los contratantes, puesto que recae sobre el motivo determinante de la voluntad, es decir, el por que se contrató. Produce la nulidad relativa del acto jurídico.

(c) Error obstáculo.

En este error, se impide el concierto de voluntades, por lo

cual nunca existirá el contrato, puesto que recae en algún elemento de vital importancia para la celebración del contrato.

Errores de este tipo son los llamados *error in corpore* y *error in negotio*.

(2) Por la materia en la que recae en:

(a) Errores de hecho. En el que la equivocación está referida a una circunstancia fáctica o de hecho.

(b) Errores de derecho. En los que la equivocación versa sobre la existencia, alcance, o interpretación de normas jurídicas.

- (3) Por la manera en que se genera en:
- (a) Simple o Fortuito. Que es aquel que surge y se mantiene espontáneamente por aquel que lo padece. Nadie que conoce su error, ha intervenido para provocarlo, mantenerlo o disimularlo.
  - (b) Inducido o calificado. Es el tipo de error que ha sido provocado o mantenido activamente por artificios ajenos, en este caso se tipifica el dolo, o si el error ha sido disimulado, por una persona beneficiaria del mismo, se puede hablar de mala fe.
- ii. Dolo y mala fe.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1815, nos define estos dos conceptos de la siguiente manera: "Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido." El dolo es activo, mientras la mala fe es pasiva.

### iii. Lesión.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 17 dice respecto de la lesión lo siguiente:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su

parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios."

Los orígenes de la lesión se remontan al antiguo Derecho Romano, con la protección del Instituto<sup>16</sup>, posteriormente en el Derecho Canónico se desarrolló el principio de la lesión, y extendía su radio de protección, a todos los contratos bilaterales onerosos en los cuales hubiera gran desproporción entre las prestaciones recíprocas creadas por el acto; el Código de Napoleón, después de diversos análisis incluyó la lesión, en favor del vendedor, solamente en los contratos de compra-venta, en los

---

<sup>16</sup> Protección que en el Derecho Romano sólo alcanzaba a los menores de 25 años, quienes podían invalidar el contrato que les fuera lesivo. Posteriormente, en el bajo imperio, se hizo extensiva a los vendedores de inmuebles, quienes enajenaban sus propiedades en un precio inferior al cincuenta por ciento de su valor real, por necesidad. BEJARANO SÁNCHEZ Manuel, Ob. Cit., p. 107.

casos de que el valor de la enajenación hubiese sido inferior a siete doceavos del valor real de la cosa, así como para las particiones hereditarias.

La doctrina critica el régimen legal de la lesión, puesto que la protección no ha resultado tan efectiva como hubiesen deseado los legisladores, según Manuel Bejarano Sánchez<sup>17</sup>, la fórmula legal es impropia, al contener elementos subjetivos (inexperiencia o extrema miseria), si la miseria, es entendida como un grado superlativo de la pobreza, ¿que debemos entender por extrema miseria?, en nuestra opinión, no es más que un pleonasma.

#### iv. Violencia.

El Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 1819

---

<sup>17</sup> BEJARANO SÁNCHEZ Manuel, Ob. Cit., p. 108.

menciona que habrá violencia cuando:

"...se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

El sólo hecho de que se presente este vicio de la voluntad, podrá hacer anulable el contrato, pues se presume que no existe un consentimiento libre, aún y cuando, desde el Derecho Romano se sostuvo, la opinión de que se da validez a los negocios viciados de miedo, es decir, formalizados bajo el imperio de una amenaza. Al efecto, Paulo, jurista en el Derecho Romano, formuló el siguiente principio "*quamvis si liberum esset noluissem, tamen coactus volui*" (aun cuando yo no habría querido, si hubiera tenido libertad,



quise, aunque coaccionado, quise)<sup>18 19</sup>, claro, se dio validez a los mismos, en tanto el Pretor no subsanaba la injusticia mediante el otorgamiento de la *actio quod mentus causa*<sup>20</sup>. Lo anterior constituye antecedentes del régimen jurídico actual en torno al tratamiento de los actos jurídicos, en los que está viciado el consentimiento, produce sus efectos jurídicos, en tanto no se declara la nulidad del mismo, por una autoridad competente.

c. Motivo, fin o causa sean ilícitos.

Podemos definir al motivo, fin o causa de los contratos, como la razón decisiva que indujo a su celebración, la cual debe ser lícita.

---

<sup>18</sup> D. 4, 2, 21, 5.

<sup>19</sup> D'ORS Álvaro, et. al., EL DIGESTO DE JUSTINIANO, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1968, p. 183., T. I.

<sup>20</sup> IGLESIAS Juan, DERECHO ROMANO, Ed. Ariel, Barcelona, 10ª ed., 1990, p. 182.

Si no fuese de esta manera, en doctrina se dice que nadie puede alegar en su favor la propia torpeza, ésta traducción considerada como una máxima del derecho "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*". Este principio quiere decir, que "...la acción en justicia será rehusada al demandante cuando no puede invocar en apoyo de su demanda sino un acto inmoral efectuado por él".<sup>21</sup>

El contrato debe tener causa. La causa para la celebración de un contrato debe ser exteriorizada o bien podrá ser deducida o inferida de hechos conocidos.

d. Defectos en la forma establecida por la ley.

El artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal,

---

<sup>21</sup> BORJA SORIANO Manuel, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES,

señala que cuando se omite la formalidad exigida por la Ley, en la celebración de un contrato, hace que éste pueda ser impugnado de nulidad relativa.

Luis Manuel C. Meján Carrér<sup>22</sup> señala que una expresión de la voluntad clara, libre de vicios, pero que no atiende a la formalidad prescrita por la ley "conlleva una agresión al orden público, al régimen de Derecho, de tal suerte que el Derecho no puede sancionar validándola, sino que por el contrario, debe desconocer lo que pretende lograr e impedir la producción del fin buscado."

Una vez revisados estos conceptos elementales de la Teoría General del Contrato, continuaremos con el análisis del contrato

---

<sup>22</sup> C. MEJÁN CARRÉR Luis Manuel, "APUNTES PARA UNA TEORÍA DEL CONTRATO, REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, E.L.D., México, 1996, Vol. 20, p. 829.

celebrado por adhesión o contrato por adhesión.

## CAPITULO II

### EL CONTRATO CELEBRADO POR ADHESIÓN

#### 1. Concepto.

Castán Tobeñas<sup>23</sup> menciona que la doctrina moderna, a partir de Saleilles, viene llamando contratos de adhesión a contratos en que el contenido, es decir, las condiciones de la reglamentación, son obra de una sola de las partes, de tal modo que el otro contrayente no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así substituida la ordinaria denominación bilateral del contenido del vínculo por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema predeterminado unilateralmente.

---

<sup>23</sup> CASTAN TOBEÑAS, DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL, Ed.

Reus S.A., Madrid, 1988, p. 472, T. 3.

El mismo Castán Tobeñas, dice que Messineo lo define como "Aquel en el que se actúa, por parte del contrayente económicamente más fuerte, la imposición de determinadas cláusulas o del completo esquema del contrato, en sentido ventajoso para él y en detrimento del otro contrayente, el cual, siendo económicamente más débil, no tiene libertad de escoger, sino entre aceptar aquellas cláusulas o aquel esquema, o renunciar a la celebración del contrato."<sup>24</sup>

Messineo <sup>25</sup>, en su obra, nos dice que este contrato, es un producto de la organización de aquellos que, teniendo intereses homogéneos o afines, disponen para su propio beneficio, el esquema de los contratos en que acostumbran a participar.

---

<sup>24</sup> CASTAN TOBEÑAS, Ob. Cit., p. 472., T. 3.

<sup>25</sup> MESSINEO Francesco, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Ed.

Los maestros Stiglitz<sup>26</sup>, resumen esta definición de Messineo como aquel en el que las cláusulas son dispuestas por uno de los futuros contratantes de manera que el otro no puede modificarlas ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, y completan este concepto con la última parte de la definición que nos da Castán Tobeñas (de tal suerte que este último no presta colaboración alguna a la formación del contenido...) mencionada anteriormente.

Luis Muñoz<sup>27</sup>, define los contratos celebrados por adhesión, como aquellos por medio de los cuales una de las partes establece las cláusulas generales que dan un contenido fijo al contrato, y la otra sólo tiene arbitrio para aceptarlas o rechazarlas, pero nunca modificarlas.

---

<sup>26</sup> STIGLITZ-STIGLITZ, Contratos por adhesión, Cláusulas abusivas y protección al consumidor, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 50.

<sup>27</sup> MUÑOZ Luis, TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1973, p. 4.

Juan Carlos Rezzónico<sup>28</sup> los considera diversos a lo que llama condiciones negociales generales, las que define como: "la estipulación, cláusula o conjunto de ellas, reguladoras de materia contractual, preformuladas, y establecidas por el estipulante sin negociación particular, concebidas con caracteres de generalidad, abstracción, uniformidad y tipicidad, determinando una pluralidad de relaciones, con independencia de su extensión y características formales de estructura o ubicación".

La primera Ley Federal de Protección al Consumidor, que data de 1975, ya definía los contratos celebrados por adhesión en su artículo 63 de la siguiente manera: "Para los efectos de esta ley se entienden por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor, y la contraparte y no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los

---

<sup>28</sup> REZZÓNICO Juan Carlos, CONTRATOS CON CLÁUSULAS PREDISPUESTAS, Ed. ASTREA, Buenos Aires, 1987, p. 109.



demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aún cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato."<sup>29</sup>

La nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, de 1993, entiende de manera diferente los contratos celebrados por adhesión, según el artículo 85 de este ordenamiento legal, los conceptúa como "...el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aún cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato."<sup>30</sup> y añade, para seguridad del contratante las siguientes palabras: "...todo

---

<sup>29</sup> LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Diario Oficial de la Federación, 22 Diciembre 1975.

<sup>30</sup> LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Diario Oficial de la Federación, 24 Diciembre 1992.

contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista."

Desde nuestro punto de vista, y como se demostrará más adelante, nuestra legislación, al igual que varios tratadistas, no entienden realmente lo que es un contrato celebrado por adhesión.

Es necesario remitirnos a sus orígenes, para comprender mejor esta manera de contratar.

## 2. Orígenes.

Rezzónico<sup>31</sup> sugiere hacer una comparación con la "*Stipulatio*" del Derecho Romano. Al efecto, Álvaro D'Ors<sup>32</sup> dice que

---

<sup>31</sup> REZZÓNICO Juan Carlos, Ob. Cit., p. 175.

<sup>32</sup> D'ORS Álvaro, DERECHO PRIVADO ROMANO, Ed. Eunsa, Pamplona,

la estructura de la estipulación es similar a la de un acto de adhesión al estipulante, éste último fija el objeto y modalidades de la obligación, y el promitente asiente a la declaración formulada como pregunta.

Por su parte, Arangio Ruiz<sup>33</sup> dice que la *Stipulatio* era el eje del sistema contractual romano, señalando que "el deudor debe asumir la obligación con el mismo verbo usado por el acreedor, y no puede agregar ulteriores determinaciones a lo que el acreedor ha precisado en su pregunta".

Los autores Arias Ramos y Arias Bonet<sup>34</sup>, afirman que la *stipulatio* fue la modalidad de contrato más difundida entre los romanos, y que es el modo más simple de expresar un acuerdo de

---

1967, p. 399.

<sup>33</sup> ARANGIO RUIZ Vincenzo, INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, Ed.

Depalma, Buenos Aires, 1952, p. 361.

<sup>34</sup> ARIAS RAMOS ARIAS BONET, DERECHO ROMANO, Ed. EDESA,

Madrid, 18ª ed., 1991, p. 613.

voluntades.

Finalmente Rezzónico<sup>35</sup>, no descarta la posibilidad de existencia de negociaciones o discusiones preliminares entre los contratantes antes de la *stipulatio*.

Es nuestro sentir que la *stipulatio*, constituye realmente el antecedente de la contratación por adhesión, en tanto que el aceptante no realiza ninguna contra oferta al ofertante; por otra parte, si como señala Rezzónico, existieran discusiones preliminares entre los contratantes, no estaríamos ante la presencia de un contrato celebrado por adhesión, debido a que como señalaremos más adelante, uno de los elementos característicos de esta forma de contratación, es la ausencia de discusiones preliminares o contra ofertas, entre oferente y aceptante.

---

<sup>35</sup> REZZÓNICO Juan Carlos, Ob. Cit., p. 176.

Posteriormente, se introducirían los sistemas formularios, los cuales dispensarían a los contratantes los problemas de la redacción, ofreciéndoles un esquema hecho por expertos y consagrado por la práctica. Esto se sabe pues se encuentran ciertas cláusulas o fórmulas, expresiones típicas, caracterizadas por los mismos errores, en lugares lejanos y distantes.

A finales del siglo XIX y principios del XX, debido a que en Europa el peso de las fuerzas productivas se trasladan principalmente de la agricultura a la industria<sup>36</sup>, esta última actividad requiere de formas rápidas y uniformes de contratar, por lo que cobra gran importancia el contrato, como el instrumento jurídico adecuado al cambio de bienes y servicios. El maestro Rezzónico<sup>37</sup> comenta que la economía tiende hacia la "masificación y la renuncia de lo individual" y esto genera una

---

<sup>36</sup> VALLESPINOS Carlos Gustavo, EL CONTRATO POR ADHESIÓN A

CONDICIONES GENERALES, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 75.

<sup>37</sup> REZZÓNICO Juan Carlos, Ob. Cit., p. 179.

necesidad de adaptación de los instrumentos jurídicos.

Rezzónico opina que con la Revolución Industrial y el crecimiento de la industria no se da cabida al contrato individual, la producción acelerada hace necesaria la comercialización de todo el producto con un sistema adecuado a este ritmo. El llamado contrato masa, o las condiciones negociales generales son el método indicado. La acelerada producción no puede estar sujeta a la elaboración, y discusión de cada cláusula de un contrato. Ahora, este contrato de masa o condiciones negociales generales deben ser justas.

El autor mencionado<sup>38</sup>, al citar a Messineo, señala que éste último afirma, que la utilización de este sistema de contratar, es benéfica para el estipulante, el consumidor, y para el tipo particular de comercio. Para el empresario es beneficiosa, pues los

---

<sup>38</sup> REZZÓNICO Juan Carlos, Ob. Cit., p. 181.

formularios de estos contratos son de fácil elaboración, de llenar y de examinar, evitando negociaciones en contratos numerosos y uniformes, pudiendo calcular los riesgos, además de que ahorra costos. Para el consumidor reporta beneficios, pues al reducirse los costos de la empresa se reducen precios. Y para el tipo particular de comercio, pues no se pueden prever todas las contingencias propias a cada negocio.

Dice Rezzónico que hay justificantes económicas para la adopción de estos sistemas de contratar, como:

-Ahorro de costos, pues la elaboración de contratos individuales resulta más costosa.

-La posibilidad de cálculos, puesto que las condiciones en el contrato son las mismas para todo cliente, y la ejecución del mismo contrato es uniforme, el empresario puede evaluar

anticipadamente riesgos, intereses descuentos y plazos de pago.

-La uniformidad de contratos evita la inestabilidad y los errores.

-Simplifica la contratación y ahorra tiempo, cabe recordar la frase célebre de Benjamín Franklin "*Time is Money*", es por esto que se justifica el empleo de este sistema, pues elimina las discusiones del clausulado, en lo que se llevaría mucho tiempo.

### 3. **¿Por que "contratos celebrados por adhesión" y no "contratos de adhesión"?**

El llamar a los contratos que son celebrados por adhesión, "contratos de adhesión", nos da idea de que la adhesión no es una forma de contratar, sino un negocio jurídico, como la compraventa, (contrato de compraventa), y esto no es así.



La denominación "contratos de adhesión", utilizada por la mayoría de los tratadistas, resulta infeliz, es inexacta.

La denominación correcta es la de "contratos celebrados por adhesión" o "contratos por adhesión", debido a que la adhesión, como anteriormente se mencionó, no es un negocio jurídico, sino simple y sencillamente una forma de contratar, diversa a las comunes.

Hay contratos como los de prestación de servicios, en algunos casos el de compraventa, de fianza, de seguro, etc., en los que generalmente su forma de contratación es por medio de una adhesión.

Tomemos como ejemplo los siguientes casos de contratos celebrados por adhesión:

-Contrato de compraventa celebrado por adhesión entre un particular y la empresa, cuando el particular compra bebidas en las máquinas que dispensan latas.

-Contrato de prestación de servicio celebrado por adhesión entre particular y empresa, por ejemplo, en los contratos mediante los que las personas que reciben sistema de televisión por cable, el particular contrata un servicio consistente en que le pasen por el sistema televisivo un espectáculo, o película de estreno, con el sólo hecho de presionar unos botones colocados en un equipo instalado en su casa. El sistema televisivo indica la cantidad que será cargada a la cuenta del cliente en el caso de que desee observar uno de estos programas, y el contratante no tiene posibilidad de negociar el precio, ni ninguna otra condición.

-Contrato de alquiler celebrado por adhesión, cuando se hace uso de un estacionamiento público. No se discute con el

cajero, el precio por hora, ni el clausulado del contrato, muchas veces impreso en los boletos de estacionamiento.

-Contratos de seguro celebrados por adhesión, cuando acudimos a compañías aseguradoras, podemos elegir el tipo de seguro que queremos, más no podemos negociar precio, ni condiciones.

#### 4. Elementos característicos de los contratos celebrados por adhesión, según doctrina.

- a. Los maestros Stiglitz<sup>39</sup>, indican los siguientes:
  - i. Una categoría invasora con carácter expansivo.

Quiere decir que el campo de este tipo de contratos es el

---

<sup>39</sup> STIGLITZ-STIGLITZ, Ob. Cit., pp. 50-52.

hecho de la no negociabilidad entre las partes contratantes. Una parte elabora el contrato unilateralmente, relacionando esto con una disparidad en fuerzas económicas. Por lo regular la parte económicamente fuerte no es el adherente, aunque pueden darse casos de que así sea.

- ii. El adherente está en estado de compulsión, del cual no puede sustraerse, pues necesita del bien o servicio que le ofrece el contratante, preferentemente con motivo del ejercicio de un monopolio de hecho o de derecho.
  
- iii. El estado de compulsión en el que está el adherente, causa que la alternativa que éste tiene sea la de aceptar en conjunto o de no contratar.

- iv. Hay predominio del empresario cuando éste se aprovecha del adherente, con cláusulas abusivas, que sólo benefician su posición, mientras perjudican al adherente.
  
- v. El contrato está integrado por cláusulas llamadas, por unos, condiciones generales, las cuales son redactadas unilateralmente por el empresario. Son muy homogéneas, fundando esto en la uniformidad de bienes y servicios y una estandarización en los instrumentos para negociar. Los maestros Stiglitz consideran que también forman parte del mismo algunas condiciones particulares, introducidas por los contratantes, según el negocio que se celebre.

- b. Borja Soriano<sup>40</sup> concuerda con la clasificación de Sallé y nos indica los siguientes elementos característicos:
- i. La oferta se hace a una colectividad.
  - ii. El convenio es obra exclusiva de una de las partes.
  - iii. La reglamentación del contrato es compleja.
  - iv. La situación del que ofrece es preponderante.
  - v. La oferta no puede ser discutida.
  - vi. El contrato oculta un servicio privado de utilidad pública.

---

<sup>40</sup> BORJA SORIANO Manuel, Ob. Cit., p. 131.

- c. De Buen Lozano<sup>41</sup> añade, como crítica, un elemento más a la clasificación pasada:

Nuestro sistema jurídico exige que el convenio sea aprobado por el Estado.

- d. Juan Carlos Rezzónico<sup>42</sup>, tomando en cuenta su definición, señala respecto de las condiciones negociales generales:

- i. Una referencia conjunta a las estipulaciones y cláusulas, que posibilitan establecimiento no de manera escrita sino verbal. Señala como ejemplo, establecimiento de las condiciones generales por

---

<sup>41</sup> DE BUEN LOZANO Néstor, LA DECADENCIA DEL CONTRATO, Ed. Porrúa, México, 2ª ed., 1986, pp. 287-288.

<sup>42</sup> REZZÓNICO Juan Carlos, Ob. Cit., pp. 9-10.

altavoces.

- ii. La posibilidad de que se trate de una única condición negocial general.
- iii. La alusión a la materia contractual, lo cual señala su ámbito de desenvolvimiento.
- iv. La preformulación de estas.
- v. La falta de negociación de las cláusulas entre las partes, que lógicamente obligará a ambas.
- vi. Un carácter comprensivo de tipo general, no particular a una relación.
- vii. Una naturaleza abstracta semejante a la de una



norma legal, la cual no toma partido por la tesis normativa.

- viii. Una uniformidad en el establecimiento de estas, ordenándolas en la planificación de la empresa.
- ix. Una tipicidad, "que da color", a todo el conjunto, inhibiéndolo con relación a determinados negocios.
- x. Hay una regulación plural, no única, la cual es variable.
- xi. Hay irrelevancia en cuanto al número de cláusulas, de acuerdo al punto 4.d.i.
- xii. Abandono, de los criterios más o menos fijos que

son extraídos de las características formales, estructurales o de colocación.

e. Lozano Noriega<sup>43</sup> concuerda con los elementos característicos que señala Planiol, y que son los siguientes:

i. Oferta de carácter general.

---

<sup>43</sup> LOZANO NORIEGA Francisco, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL CONTRATOS, Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México, 5ª ed., 1990, p. 35. ...En este elemento característico, el maestro Lozano Noriega difiere, de los señalado por Planiol, puesto que señala con todo acierto, que se puede encontrar típicos contratos de adhesión sin que reúnan esta particularidad, y señala como ejemplo los aparatos distribuidores de chicles, y podríamos sumarnos a la discrepancia, añadiendo contratos de arrendamientos de vehículos, o de muebles, etc. Posteriormente será tocado este punto con mayor profundidad.

- ii. Esta oferta se hace en términos fijos: se toma, se acepta el contrato como ha sido ofrecido o no se acepta.
  
- iii. El contratante, policitante y oferente, goza de un poder económico considerable; es la parte fuerte del contrato.
  
- iv. Por regla general, estos contratos encubren y ocultan la prestación de un servicio público.

### CAPITULO III

#### **Opiniones de diversos Juristas acerca de la naturaleza jurídica del contrato celebrado por adhesión.**

He aquí opiniones encontradas de diversos juristas de renombre, en torno al tema de la naturaleza jurídica de los contratos celebrados por adhesión, el cual es objeto de esta investigación.

Comenzaremos con aquellos juristas que consideran que los contratos celebrados por adhesión no son contratos, o que son una institución jurídica distinta.

1. La opinión de Ernesto Gutiérrez y González <sup>44</sup>, es la siguiente:

---

<sup>44</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Ed. Cajica, Puebla, 2º ed., 1965, pp. 332-342. Debemos resaltar, que tanto en la segunda edición de su obra citada, que data de 1965, como en la octava

Comienza su obra, Derecho de las Obligaciones, afirmando que desde finales del siglo pasado, se han venido creando nuevas figuras jurídicas, y un ejemplo de estas nuevas figuras jurídicas son, los que el designa como "guiones administrativos", aduciendo que la doctrina los ha venido llamando indebidamente "contratos de adhesión".

Señala, de una manera no limitativa, como casos de guiones administrativos los siguientes:

- i. El suministro de energía eléctrica.
- ii. Servicio de teléfono.
- iii. Transporte terrestre, aéreo o marítimo.
- iv. Contrato ley, en materia laboral.

---

edición de 1991, no ha cambiado su criterio respecto a este tema.

Considera que tanto los tratadistas que se inclinan a calificar este acto jurídico como contrato, como los tratadistas que lo califican como un acto unilateral emanado de alguna autoridad privada, se encuentran equivocados.

El Autor considera que el acto jurídico en cuestión, no es un contrato, tampoco una declaración unilateral de la voluntad, sino que a su juicio es un acto jurídico dotado de una naturaleza jurídica especial y propia, y que además se le ha querido introducir, por inercia, en alguno de los moldes de los actos jurídicos ya conocidos.

Continúa diciendo que en un principio, al contratar, los servicios de utilidad pública, las partes negociaban las condiciones bajo las cuales se obligarían, pero que al crecer la demanda y número de usuarios, se hizo difícil y tardado el negociar con todos y cada uno de los clientes los contratos del

suministro del servicio, naciendo figuras jurídicas de naturaleza distinta, y con algunos elementos distintos, a los del contrato y que por ende no cabe asimilarlos.

Dice que entrañan necesariamente una necesidad pública, y nosotros diferimos, puesto que como veremos más tarde, no es elemento característico de los contratos celebrados por adhesión, el hecho de que estos entrañen un servicio de utilidad pública.

Añade que los mal llamados contratos de adhesión, no responden a la idea que existe de contrato, aunque en ellos aparezcan *en la superficie* dos voluntades, respecto de un objeto. Esto es su semejanza con el contrato, más compararlo con éste, sería deformar la nueva figura.

Los guiones administrativos, según este autor, no deben ser objeto de estudio del derecho civil, sino del derecho

administrativo, ya que presentan una serie de características y matices que los hacen rebasar los moldes tradicionales del contrato civil. Opina también que mientras algunos guiones administrativos sólo han rebasado el marco del contrato, existen otros que han comenzado a destruirlo, y que por ello resulta absurdo el tratar de reforzar el marco del contrato para que en él se contenga la figura del guión administrativo.

Señala como elementos de existencia de los guiones administrativos no sólo el consentimiento y el objeto, sino además, la voluntad del Estado, puesto que autoriza a los particulares, para que proporcionen el servicio público que entraña todo guión administrativo.

Sintetiza su naturaleza en que es la de un acto jurídico administrativo plurilateral, puesto que en él se encuentran siempre como mínimo tres sujetos: Estado, empresa y particular usuario.



Para terminar, señala como diferencias entre los guiones administrativos y el contrato los siguientes:

- a. El consentimiento no es igual en los guiones administrativos y en los contratos.
- b. La teoría de los vicios de la voluntad, no tiene igual aplicación en los guiones administrativos y en los contratos.
- c. La teoría de la inexistencia y nulidades no opera igual en los guiones administrativos que en los contratos.
- d. La manera de interpretar el contrato es diversa de la del guión administrativo.

2. Luis Muñoz<sup>45</sup> opina que:

No se trata de un verdadero contrato, ya que no nace de la libertad de contratar, puesto que la autonomía privada quedó menguada por las cláusulas generales de los negocios.

Lo entiende como negocio jurídico por adhesión, perfeccionado por un asentimiento y no por un consentimiento. Que es aquel de contenido fijo, por medio del cual se establecen relaciones jurídicas de masa, o en serie, predeterminando su contenido.

Finalmente señala, que las cláusulas insertas en el negocio jurídico por adhesión, son plenamente eficaces y válidas, salvo la existencia de un verdadero y propio vicio de voluntad.

---

<sup>45</sup> MUÑOZ Luis, Ob. Cit., pp. 4, 5.

No obstante, que reconoce que la adhesión, no es un tipo de contrato, sino un medio de contratación, diferimos de su punto de vista, puesto que consideramos que el consentimiento queda perfectamente formado, al aceptarse en forma lisa y llana la oferta.

Este autor, confunde lo que es la libertad de contratar con la libertad contractual, de las que abundaremos posteriormente.

3. Néstor De Buen Lozano<sup>46</sup>, opina que tampoco es un contrato, y señala que:

Cuando la voluntad se manifiesta mediante una adhesión incondicional, la figura resultante no puede ser un contrato. En la adhesión falta el acuerdo de voluntades.

---

<sup>46</sup> DE BUEN LOZANO Néstor, Ob. Cit., p. 289.

Menciona que la aceptación de las condiciones no es más que sujetarse, con gusto o sin él, al cumplimiento de un requisito sin el cual no puede obtenerse un servicio indispensable.

Señala también, las mismas diferencias que en su oportunidad analizamos al exponer el pensamiento de Ernesto Gutiérrez y González, entre los contratos celebrados por adhesión o guiones administrativos y los contratos.

A continuación expondremos algunas de las opiniones de los juristas que consideran que los contratos celebrados por adhesión son verdaderos contratos.

4. Eugene Gaudemet <sup>47</sup>, opina lo siguiente:

Refiriéndose a esta manera de contratar como "Contratos de

---

<sup>47</sup> GAUDEMET Eugene, Ob. Cit., p. 70.

adhesión", los califica como una nueva teoría distinta a la teoría clásica de la oferta y aceptación, señalando que el aceptante, casi siempre desconoce el contenido del clausulado integrante del contrato, y que en consecuencia no se puede hablar de la existencia del acuerdo de voluntades.

Este autor califica a los contratos de adhesión, como el los llama, como verdaderos contratos, afirmando sin embargo, que no se puede hablar de un cabal acuerdo de voluntades, en virtud del desconocimiento parcial, por parte del aceptante, del contenido contractual.

5. Francesco Messineo<sup>48</sup> cita en su obra artículos del Código Civil Italiano, y señala:

---

<sup>48</sup> MESSINEO Francesco, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Ed.

Los artículos 1341 y 1342 disciplinan muy frecuentes convenciones, de un origen nada remoto en la práctica comercial, en las cuales uno de los contratantes dispone condiciones generales de contrato, aún por medio de módulos o formularios, los cuales deben de valer uniformemente para todas las posibles contrapartes.

Continúa el autor señalando que el legislador se ha preocupado del hecho de que el primer sujeto (empresario), pueda abusar de la inexperiencia o de la condición de inferioridad del cocontratante.

La eficacia de las cláusulas o condiciones queda supeditada a que la contraparte las conociese en el momento de la conclusión del contrato, o bien que hubiera podido conocerlas usando de la ordinaria diligencia.

Este autor coincide como Gaudemet, en que los contratos celebrados por adhesión, son verdaderos contratos, y no instituciones jurídicas "*sui generis*", aunque resalta también el hecho de que en la celebración por adhesión de contratos, de manera habitual, se da un desconocimiento parcial, por parte del aceptante, del contenido obligacional del contrato.

El artículo 1341 del Código Civil Italiano tomado de la obra del autor, establece:

*"Condiciones generales del contrato.-* Las condiciones generales del contrato establecidas por uno de los contratantes, serán eficaces respecto del otro si en el momento de la conclusión del contrato éste las ha conocido o hubiera debido conocerlas usando la diligencia ordinaria.

En todo caso no tendrá efecto, si no fuesen específicamente

aprobadas por escrito, las condiciones que establezcan a favor del que las ha impuesto, limitaciones de responsabilidad, facultades de rescindir el contrato o suspender su ejecución, o sancionen a cargo del otro contratante, caducidades, limitaciones a la facultad de oponer excepciones con terceros, prórroga o renovación tácita del contrato, cláusulas compromisorias o derogaciones a la competencia de la autoridad judicial."

Así mismo el artículo 1342 del mismo Código Civil Italiano según la obra de el autor<sup>49</sup>, establece:

*"Contrato concluido mediante formularios.- En los contratos concluídos mediante la firma de formularios dispuestos para disciplinar de modo uniforme determinadas relaciones contractuales, las cláusulas agregadas al formulario prevalecen*

---

<sup>49</sup> MESSINEO Francesco, Ob. Cit., p. 277. T. I.



sobre las del formulario cuando fuesen incompatibles con éstas, aunque las últimas no hubiesen sido canceladas.

Se observará, además, la disposición del párrafo segundo del artículo precedente."

6. Francisco Lozano Noriega<sup>50</sup> concuerda con los doctrinistas a los que el denomina civilistas (*Planiol, Josserand, Baudrie-Lacantinerie, Colin Capitant, Domat, et. al.*) por oposición a los autores de Derecho Público (*León Duguit, Saleilles, Salle, et. al.*) en que si hay contrato, y además, es de los pocos autores que inteligentemente descubre que no todos los contratos celebrados por adhesión encubren y ocultan la prestación de un servicio público. Anteriormente señalamos que el maestro Lozano Noriega difería de esta opinión, pues señala que podemos encontrar un típico contrato celebrado

---

<sup>50</sup> LOZANO NORIEGA Francisco, Ob. Cit., pp. 34-35.

por adhesión sin que reúna esta particularidad: un aparato distribuidor de gomas de mascar. Lo analiza de la siguiente manera:

"Existe en realidad una oferta por parte del comerciante para vender esas pastillas de chicle; es una oferta general; quien quiere celebrar el contrato, no tiene que hacer más que introducir una moneda, dar vuelta a una palanca y obtener la mercancía. El público no puede variar las condiciones de este contrato, y no puede reclamar si obtiene una pastilla menos que las que recibió la vez anterior".

7. Juan Carlos Rezzónico<sup>51</sup> los considera de categoría distinta a las de las condiciones negociales generales, señalando que más bien se trata del "producto de un acuerdo (si de tal puede hablarse) logrado o arrancado en situación de

---

<sup>51</sup> REZZÓNICO Juan Carlos, Ob. Cit., p. 205.

desnivel negocial."

Señala además, que la denominación de "Contrato de Adhesión" y "Contrato por adhesión", debe ser cambiada a "Contrato por adhesión a condiciones negociales generales"<sup>52</sup>, por lo que podemos concluir que este autor realmente los considera verdaderos contratos.

8. Manuel Borja Soriano<sup>53</sup> después de analizar las opiniones de Planiol, Ripert, Esmein, Saleilles, Sallé, Duguit y Bonnecase, que postulan a los contratos celebrados por adhesión, o contratos tipo como los llama Bonnecase se suma a la opinión de los civilistas como Geny y Dereux que se rehúsan a reconocer en los contratos de adhesión una categoría jurídica que se diferencie con certeza de los contratos, puesto que en ellos una voluntad común es generadora de

---

<sup>52</sup> REZZÓNICO Juan Carlos, Ob. Cit., pp. 215-216.

<sup>53</sup> BORJA SORIANO Manuel, Ob. Cit., pp. 131-135.

una relación jurídica. Además de que apunta que desde el Código Civil de 1884 y que en el Código de Comercio, "Contratos de adhesión" como el los llama, como el de seguros y de transportes, fueron regulados como contratos, añadiendo que el Código Civil de 1928, dentro del Capítulo titulado "De la declaración unilateral de la voluntad" no se encuentran contenido ningunos contratos celebrados por adhesión.

## CAPITULO IV

### **Análisis del contrato celebrado por adhesión a la luz de la teoría general del contrato.**

Se entienden como requisitos de existencia y validez de un contrato los que marcan la doctrina y la ley, es decir, el consentimiento y el objeto.

En ningún caso se dice que la libertad contractual sea un requisito indispensable para la existencia o validez de un contrato.

Debido a la carencia de la idea antes mencionada en el criterio de muchos autores, discrepan de la opinión de los juristas que sostienen que los contratos celebrados por adhesión son verdaderos contratos.

Para analizar la naturaleza jurídica de los contratos celebrados por adhesión, es necesario entender la diferencia entre libertad contractual y libertad de contratar.

Libertad contractual es la libertad que tienen las dos partes contratantes para decidir en cuanto a la forma y al contenido del contrato.<sup>54</sup>

Por el contrario, la libertad de contratar, es la libertad que tienen las partes para celebrar o no el contrato, y para escoger a la persona con quien va a contratarse.<sup>55</sup>

En efecto, el concepto de libertad de contratar es total en este estudio, sin embargo debemos aclarar que dentro de este concepto, diferimos de que sea siempre requisito indispensable el

---

<sup>54</sup> SÁNCHEZ MEDAL Ramón, DE LOS CONTRATOS CIVILES, Ed. Porrúa, México, 13<sup>o</sup> ed. 1994, p. 5.

<sup>55</sup> Ibid.

poder escoger la persona con la que podamos contratar, para poder hablar de una libertad de contratar. Cuando decidimos adquirir una casa, la cual identificamos plenamente, sólo podremos adquirirla del propietario del inmueble en cuestión, por sí o por su representante legal o apoderado, pero de nadie más. Sin embargo, el vendedor, ante la hipótesis de que reciba varias ofertas por su inmueble, podrá decidir con que persona contratará. Si al hacer una oferta el vendedor, el futuro comprador acepta la oferta en los términos en que esta fue hecha, nos encontraremos ante un contrato de compraventa celebrado por adhesión. De igual manera que en el caso de que el posible comprador haga una oferta de compra al propietario sobre el inmueble en cuestión, y éste último acepta sin proponer elementos nuevos, habrá un contrato de compraventa por adhesión.

En la actualidad, podemos decidir entre varias compañías

prestadoras del servicio de telefonía, sin embargo, no podremos negociar con ninguna los términos del clausulado que regirá nuestra relación contractual. Y estaremos ante la presencia de un contrato de prestación de servicio de telefonía celebrado por adhesión. Lo anterior también es aplicable respecto de contratos celebrados con compañías aseguradoras o afianzadoras, etc.

Como lo establecimos con anterioridad, la libertad contractual no es un requisito "*sine qua non*" para la existencia o validez de un contrato, luego entonces, el contrato celebrado por adhesión, reúne los elementos de existencia y validez que marca la ley, y por ello debe ser considerado como un verdadero contrato.

Tampoco se puede entender que todo contrato celebrado por adhesión entraña y oculta un servicio de utilidad pública, como afirma Ernesto Gutiérrez y González.



El hecho de que el servicio contratado por el particular del estado, sea un servicio público, y que el estado sea el único proveedor de dicho servicio, no convierte al contrato celebrado por el particular con el estado, en una institución jurídica distinta, en ese caso, opinamos que sería un contrato celebrado por adhesión, pues reúne todos y cada uno de los elementos de existencia y de validez de los contratos, además de que no habría negociación de las condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicio, ni pláticas precontractuales. Resulta irrelevante que el prestador del servicio sea un particular o el Estado, tampoco importa el hecho de que la oferta sea hecha a un individuo determinado o a toda una colectividad, de la cual surgirá uno o varios aceptantes.

Al hacer una policitud cualquier persona, un particular o el Estado, que reúna todos los elementos que identifican el bien o servicio ofertado, los términos de la contraprestación que

corresponda satisfacer al aceptante, duración, etc., y al ser dicha policitud aceptada en todos sus términos, es decir en forma lisa y llana, sin que medie negociación previa alguna, estaremos ante un contrato celebrado por adhesión.

Según quedó establecido con anterioridad, existen contratos celebrados por adhesión como los celebrados al adquirir artículos en máquinas expendedoras, los cuales no son indispensables para la vida de un ser humano, y por ello no constituyen un servicio público.

Existen otros ejemplos de este tipo de servicios. Cuando se adquieren bienes o servicios, pagando mediante tarjetas de crédito, no es posible negociar el interés que será cargado por la Institución de Crédito. Cuando una persona utiliza máquinas de video juegos, no negocia el precio de la ficha que deberá adquirir para jugar.

Al asistir a un Restaurante, el comensal no está pensando en negociar las condiciones del servicio, como serían el tiempo en el que le servirán sus platillos, o el precio que deberá pagar por ellos.

Si se tomara como verdadera la propuesta de Ernesto Gutiérrez y González en el sentido de que estos contratos entrañan siempre la prestación de un Servicio Público. ¿Que pasaría con todos los contratos que reúnen las características que mencionamos con anterioridad? ¿Regularía el Estado la venta de goma de mascar, de bebidas refrescantes, la prestación de servicios de videojuegos, etc.? El estado tiene cosas de mayor importancia que atender, por lo que para hacer equitativos estos contratos celebrados por adhesión y vigilar que no sean ventajosos para una de las partes, existen instituciones como la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual en su ley reglamentaria marca la pauta para que no se den esos abusos.

Un último argumento para reforzar la naturaleza contractual de los contratos celebrados por adhesión, es el hecho de que nuestros legisladores, aunque utilizando la errónea denominación de "contratos de adhesión", tomaron en cuenta su naturaleza contractual, al regularlos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

#### 1. **Clasificación del contrato celebrado por adhesión.**

Puesto que todos los contratos, son susceptibles de ser celebrados por adhesión, la clasificación será la misma que la de los demás contratos, cualquiera que sea la forma de su celebración. Recordemos que los contratos celebrados por adhesión, no son un tipo especial de contratos en sí, como en su caso lo son la compra-venta, la permuta, etc., sino un medio para contratar.

## 2. Elementos de existencia del contrato celebrado por adhesión.

### a. Consentimiento.

Los elementos del Consentimiento son la oferta y la aceptación. Y en los contratos celebrados por adhesión, al ponerse ambas partes de acuerdo, por propia y libre voluntad en la celebración o no celebración del contrato, nos encontramos ante un consentimiento, puesto que el empresario o cualquier otra persona lanza su oferta y el cocontratante decide si acepta o no.

Hay que recordar que en estos contratos celebrados por adhesión, sólo uno de los contratantes establece las condiciones bajo las cuales se contratará, es decir, que se elabora el clausulado unilateralmente. En consecuencia, la otra parte sólo acepta o rechaza la oferta.

Recordando lo que se mencionó al principio del presente capítulo, en torno a la diferencia existente en los conceptos de "libertad de contratar" y "libertad contractual". Podremos concluir, que nuestra voluntad no se encuentra menguada de manera alguna, pues tenemos plena libertad de decidir si contratamos, o si nos abstenemos de hacerlo, y que en el caso de hacerlo, elegiremos libremente a la persona con quien contrataremos.

El simple hecho, de que no hubiese tomado parte en la redacción del clausulado contractual, no implica, que el aceptante, al momento de la firma de un contrato, tenga que desconocer total o parcialmente el contenido obligacional, o los términos del documento signado. Tampoco se puede inferir el desacuerdo por parte del aceptante, a los términos en que ha decidido contratar.

El consentimiento se integra con la aceptación lisa y llana a una oferta. Cuando es aceptada la policitud, surge el consentimiento contractual, tanto en el caso en que la oferta esté dirigida a una persona determinada, como en el caso de que tal policitud estuviere dirigida a un sujeto indeterminado dentro de una colectividad, e independientemente del hecho de que la oferta haya sido redactada, en cuanto a su contenido obligacional, en forma unilateral.

b. Objeto que pueda ser materia de contrato.

El objeto del contrato, es decir, la creación o transferencia de derechos y obligaciones, deben ser conductas física y jurídicamente posibles. Y como hemos visto, los contratos celebrados por adhesión son meras formas de contratar y no contratos especiales, por lo que habrá que estimar la posibilidad física o jurídica del contrato celebrado por adhesión, para

determinar su existencia.

La ausencia de cualquiera de estos dos elementos de existencia, da como consecuencia la inexistencia del acto, tanto en el caso de policitación a persona determinada, como de persona indeterminada.

### 3. Elementos de validez del contrato celebrado por adhesión.

- a. Las partes contratantes deben ser capaces.

El contrato celebrado por adhesión pone de manifiesto la tipificación de diversos supuestos, cuestionables, en materia de capacidad. Es nuestro sentir que estos supuestos deben ser objeto de estudio en el presente apartado. Respecto de este punto, pensamos en los múltiples actos de ejecución instantánea que en infinidad de ocasiones son realizados por incapaces (tales como



la compra de bebidas refrescantes en máquinas expendedoras, compra de boletos de pasaje en cualquier medio de transporte, etc.) Si adoptáramos una posición ortodoxa, hablaríamos de que tales actos están viciados de nulidad relativa por falta de capacidad. Sin considerar el contenido económico de tales actos, dudamos que alguien inicie un procedimiento judicial para solicitar la declaración de nulidad sobre dichos actos, por las siguientes razones:

Para solicitar la declaración de nulidad de dichos actos, tomando en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios recibidos, debemos analizar los efectos del acto anulable y las consecuencias de declarar su nulidad.

El Código Civil para el Estado de Jalisco en su artículo 1776 señala que en el caso de que se produzca la anulación de un acto, obliga esta anulación a los interesados a restituirse

mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, siempre que sea posible conforme a la naturaleza del acto<sup>56</sup>.

Si volvemos al ejemplo del incapaz que pagó por un boleto de transporte, y haciendo uso de el, se traslada a otro lugar, y con posterioridad, se declara judicialmente la nulidad de dicho acto, el transportista debería devolver al incapaz al lugar de donde lo trasportó, y el incapaz o sus representantes deberán restituir al transportista el importe del servicio prestado. Sin embargo esto no es posible debido a la naturaleza jurídica del bien o servicio recibido. Imponer al transportista la obligación de restituir implicaría un doble gravamen a su patrimonio, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del incapaz.

---

<sup>56</sup> Esta última frase, es la diferencia en este artículo del Código Civil para el Estado de Jalisco, de su correlativo, artículo 2239 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si un incapaz compra e ingiere una bebida refrescante, aunque el acto sea declarado nulo judicialmente, no puede el vendedor restituir el precio de lo pagado, pues el incapaz no está en condiciones de reintegrar lo adquirido en las condiciones en que lo recibió.

En el caso de arrendamiento con un incapaz, en el que éste último disfrutó del inmueble por cierto tiempo y pagó renta, el arrendador estaría obligado a restituir el importe de la renta pagada, derivado de la anulación del acto celebrado, pero ¿Como se exigiría al arrendador incapaz la devolución del uso y disfrute del inmueble por el tiempo habitado?

En los casos analizados, podría declararse la nulidad del acto o contrato, pero es imposible retrotraer sus efectos , al estado que guardaban con anterioridad a su celebración, por la naturaleza del bien o servicio adquirido.

Quien sostenga que al decretarse la nulidad, deberá restituirse al incapaz lo entregado en un acto nulo, en nuestro concepto, debería recurrir a una fuente de las obligaciones diversa de la celebración del acto anulado y en esa forma imponer sanción a quién consiente de la anulabilidad del acto contratado con un incapaz.

Si un incapaz celebra un contrato, el acto producirá todos sus efectos, hasta en tanto se declare la nulidad y por tanto la restitución de prestaciones.

En el caso de que el incapaz solicitara la anulación del contrato celebrado, sería injusto que su cocontratante que desconocía la anulabilidad del acto por incapacidad de otra parte, resulte lesionado en su patrimonio, es por esto que la ley reputa responsabilidad sobre los actos celebrados por un incapaz,

a las personas de él encargadas.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1919.- *Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su custodia y que habiten con ellos.*

Artículo 1920.- *Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.*

Artículo 1921.- *Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.*

Artículo 1922.- *Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.*

El maestro Luis Manuel C. Meján Carrér<sup>58</sup>, al explicar con amplitud el problema de la utilización de tarjetas de crédito o débito para retirar fondos de las máquinas conocidas como cajeros automáticos, hace referencia a la hipótesis de que un incapaz haga utilización de los medios que producen transferencia de fondos.

Plantea una situación en la que un menor de edad, que tiene en sus manos una tarjeta de crédito o débito, (medio plástico lo llama el maestro C. Meján), con autorización del titular o sin ella, hace funcionar un cajero automático, retirando efectivo o realizando una transferencia de fondos a otra cuenta.

Plantea el cuestionamiento de si este es un acto que está viciado de nulidad, por haber sido un incapaz el que lo celebró,

---

<sup>58</sup> C. MEJÁN CARRÉR Luis Manuel, Transferencia electrónica de fondos.

o aún cuando haya sido celebrado por un adulto, sería válido toda vez que no fue celebrado con un representante legal del banco sino con una "máquina".

El maestro concluye que son válidas las normas genéricas que rezan: *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, así como el principio que señala que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio.

Además señala que no deben ser confundidos los actos jurídicos en sí, con los hechos materiales que son necesarios para que el acto jurídico se forme. Señala que el acto jurídico marco, "es el contrato de prestación de servicios de Transferencia Electrónica de Fondos y en el que se prevé que pueden celebrarse actos jurídicos posteriores y desencadenar todos los efectos que le son particulares cuando se den determinadas

circunstancias."<sup>59</sup> Dichas circunstancias son, que en la máquina correspondiente; llámese cajero automático, terminal de equipo de cómputo, teléfono, computadora personal enlazada, etc; sean tecleadas las claves de los números de cuenta, números secretos de validación, o identificación personal, el banco realizará la operación indicada y hará los movimientos en las cuentas correspondientes, según se haya señalado en las instrucciones dadas de manera electrónica.

Añade el maestro C. Meján, que es por esta razón por la que no es necesario que el ejecutante del acto material necesario para llevar a cabo la Transferencia Electrónica de Fondos, sea un individuo capaz.

- b. No deben existir vicios del consentimiento.

---

<sup>59</sup> C. MEJÁN CARRÉR Luis Manuel, *ibid.*



Recordemos que con anterioridad se mencionó que Messineo, al comentar el Código Civil Italiano puntualizaba, que la eficacia de las condiciones queda supeditada a que la contraparte las conociera al momento de la celebración del contrato, o que hubiese podido conocerlas usando la diligencia ordinaria, lo cual podría ser un antecedente de la figura actual de la reticencia contemplada en la actualidad por el Código Civil para el Estado de Jalisco<sup>60</sup>.

Nuestra legislación federal señala como vicios del consentimiento los siguientes:

- i. Error.
- ii. Dolo y mala fe.

---

<sup>60</sup> Artículo 1289.- *Hay reticencia cuando uno de los contratantes no hace saber al otro un hecho o hechos conocidos por aquél e ignorados por éste y que de haberlos sabido, no hubiere celebrado en sus términos el acto jurídico. La reticencia producirá la anulabilidad si indujere a error.*

- iii. Lesión.
  - iv. Violencia.
- c. Que su objeto o causa sean lícitos.
- d. Que no tenga defectos en la forma establecida por la ley. Es decir, cuando la Ley prevenga que debe revestir alguna forma determinada, como elemento de validez del acto.

La Ley Federal de Protección al Consumidor vigente, en relación a los contratos celebrados por adhesión, establece en su artículo 85, que deberán ser escritos en idioma español y que sus caracteres sean legibles a simple vista y que se tomarán por no puestas ni válidas, según el artículo 90 del mismo ordenamiento, cláusulas como las siguientes:

- i. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones.
  
- ii. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato.
  
- iii. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor.
  
- iv. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales.
  
- v. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor.

vi. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de la Ley Federal de Protección al Consumidor o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

#### **4. Características de los contratos celebrados por adhesión, nuestra opinión.**

Después del estudio efectuado para la realización de este trabajo, es nuestro sentir que las características distintivas del contrato celebrado por adhesión son las siguientes:

- i. Puede ser celebrado entre particulares, entre entidades públicas, y a su vez entre particulares y entidades públicas.
  
- ii. No entraña necesariamente la prestación de un servicio público.

iii. No implican desigualdad económica entre los contratantes, ni ninguna otra ventaja. <sup>50204</sup>

iv. Debe prescindir de contraofertas por parte del aceptante. Es decir, el contrato celebrado por adhesión, no debe ser el producto de ofertas y contra ofertas, sino una aceptación lisa y llana a la primera oferta en los mismos términos en que ésta fue hecha.

## Conclusiones

1. Los contratos celebrados por adhesión deben ser denominados de esta manera, por ser la adhesión una forma de contratar y no un tipo de contrato.

2. Consideramos que su origen, pudo ser la Stipulatio romana, transformándose hasta lo que son hoy los contratos celebrados por adhesión, debido a las necesidades de estandarizar los modos de contratar, para eficientar tiempos y abaratar costos.

3. Los contratos celebrados por adhesión son verdaderos contratos, y no declaraciones unilaterales de la voluntad, ni guiones administrativos, puesto que reúnen los elementos de existencia como (Consentimiento y objeto posible) y validez (Capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento,

estar dentro del comercio el objeto, fin o motivos lícitos, no tener defectos de la forma establecida por la ley), de los contratos.

4. Es falso:

i. Que las partes en todo contrato celebrado por adhesión, necesariamente deban ser particular y Estado.

ii. Que todo contrato celebrado por adhesión encierre y oculte un servicio de utilidad pública.

iii. Que todo contrato celebrado por adhesión implique una ventaja económica o de otro tipo a favor de uno de los contratantes.

5. Es requisito, para que un contrato se entienda celebrado por adhesión; prescindir de contra ofertas por parte del

aceptante. El contrato celebrado por adhesión, debe ser el producto de una aceptación lisa y llana a la primera oferta en los mismos términos en que ésta fue hecha.

6. Es irrelevante que la naturaleza del contrato celebrado sea un acto civil o mercantil.

7. Es irrelevante que el oferente sea el Estado o sea un particular.

8. Es irrelevante que el destinatario sea una persona determinada o una multiplicidad de personas indeterminadas.

9. Con fundamento en lo anteriormente expuesto se considera que no es válido el decir que el contrato celebrado por adhesión es una institución jurídica, ni que los contratos celebrados por adhesión sean las figuras jurídicas que exponen diversos



autores, sino que es verdadero contrato pues reúne los elementos de existencia y validez de los contratos.

10. Todos los contratos pueden ser celebrados por adhesión, pues finalmente la adhesión es una forma de contratar y no un contrato en particular.

Cuando a una primera policitud u oferta corresponda una aceptación lisa y llana, es decir, ausente de contraofertas, estaremos frente a un contrato celebrado por adhesión.

## Bibliografía

ARANGIO RUIZ Vincenzo, INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1952.

ARIAS RAMOS ARIAS BONET, DERECHO ROMANO, Ed. EDESA, Madrid, 18ª ed., 1991.

BEJARANO SÁNCHEZ Manuel, OBLIGACIONES CIVILES, Ed. Harla, México, 3ª ed., 1884.

BORJA SORIANO Manuel, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Ed. Porrúa, México, 10ª ed., 1985.

C. MEJÁN CARRÉR Luis Manuel, "APUNTES PARA UNA TEORÍA DEL CONTRATO", REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, E.L.D., México, 1996, Vol. 20.

C. MEJÁN CARRÉR Luis Manuel, Transferencia electrónica de fondos. Aspectos Jurídicos, Ed. Electrocomp, S. A., México, D. F., 1990.

CASTAN TOBEÑAS, DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL, Ed. Reus S.A., Madrid, 1988, T. 3.

D'ORS Álvaro, DERECHO PRIVADO ROMANO, Ed. Eunsa, Pamplona, 1967.

D'ORS Álvaro, et. al., EL DIGESTO DE JUSTINIANO, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1968, T. I.

DE BUEN LOZANO Néstor, LA DECADENCIA DEL CONTRATO, Ed. Porrúa, México, 2ª ed., 1986.

DE CASTRO Y BRAVO Federico, EL NEGOCIO JURÍDICO,

Ed. CIVITAS, España, 1991.

DE LA PEZA MUÑOZ CANO José Luis, DE LAS OBLIGACIONES, Ed. MC Graw Hill, México, 1997.

GALINDO GARFIAS Ignacio, TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS, Ed. Porrúa, México, 1996.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Ed. Cajica, Puebla, 2ª ed., 1965.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Ed. Porrúa, México, 8ª. ed., 1991.

IGLESIAS Juan, DERECHO ROMANO, Ed. Ariel, Barcelona, 10ª ed., 1990.

Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario Oficial de la Federación, 22 Diciembre 1975.

Ley Federal de Protección al Consumidor, Diario Oficial de la Federación, 24 Diciembre 1992.

LOZANO NORIEGA Francisco, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL CONTRATOS, Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México, 5ª ed., 1990.

MESSINEO Francesco, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Ed. EJEА, Argentina, 1954, T. I.

MESSINEO Francesco, MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, Ed. EJEА, Argentina, 1954, T. IV.

MUÑOZ Luis, TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO, Ed.

Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1973.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, CONTRATOS CIVILES, Ed. Porrúa, México, 1993.

REZZÓNICO Juan Carlos, CONTRATOS CON CLÁUSULAS PREDISPUESITAS, Ed. ASTREA, Buenos Aires, 1987.

SÁNCHEZ MEDAL Ramón, DE LOS CONTRATOS CIVILES, Ed. Porrúa, México, 13ª ed. 1994.

STIGLITZ-STIGLITZ, CONTRATOS POR ADHESIÓN, CLÁUSULAS ABUSIVAS Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1985.

VALLESPINOS Carlos Gustavo, EL CONTRATO POR ADHESIÓN A CONDICIONES GENERALES, Ed. Universidad, Buenos

Aires, 1984.

ZAMORA Y VALENCIA Miguel Ángel, CONTRATOS CIVILES, Ed. Porrúa, México, 6a ed., 1997.



ENRIQUE GONZALEZ MARTINEZ No. 25 LOCAL 1  
TELS. 614 - 83 - 90 y 614 - 01 - 34  
MORELOS No. 565 TEL. FAX 614 - 38 - 34  
MORELOS No. 575 - 3 - A TEL 614 - 11 - 47